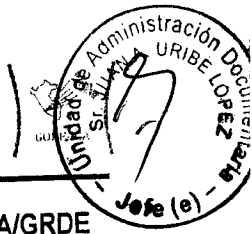




Gobierno Regional de Ica



Resolución Gerencial Regional N° 0012

-2015-GORE-ICA/GRDE

Ica, **16 ENE. 2015**

VISTO, el Expediente Administrativo N° 07355-2014, que contiene el Recurso de Apelación promovida por el administrado recurrente don **RODRIGO PABLO CARPIO MARÍN**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0505/2014 de fecha 12 de febrero de 2014 de la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 12 de febrero de 2014 mediante Resolución Directoral Regional N° 0505/2014 de fecha 12 de febrero de 2014, el Director Regional de Educación – ICA, Licenciado **RUBÉN ANANÍAS VELÁSQUEZ SERNA** en ejercicio de sus facultades conferidas por el Decreto Supremo N° 015-2002-ED: Reglamento de Organización y Funciones de las Direcciones Regionales de Educación y de las Unidades de Gestión Educativa Local, resolvió: Otorgar, la Asignación por Tiempo de servicio a favor de: 1.3.- Don **RODRIGO PABLO CARPIO MARÍN**, Categoría Remunerativa ST“A”, Trabajador de Servicio II, J.L.S.: 40 Horas, de la Institución Educativa N° 22355 “María Darquea de Cabrera” de Santiago - Ica, la suma de CUATROCIENTOS CINCO 14/100 nuevos soles (S/.405.14), por concepto de Asignación de Dos (02) Remuneraciones Totales, por haber cumplido 25 años de servicios oficiales, el 17 de octubre de 2013, desde la fecha de su nombramiento mediante R.D.R. N° 2254-1988 estando a lo informado y opinado por las Áreas de Escalafón y de Remuneraciones y Pensiones de la Dirección de Personal y lo señalado puntualmente en los Considerandos de la resolución acotada que corren a fs. 09 y fs. 010.

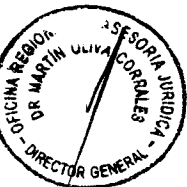
Que, el recurrente don **RODRIGO PABLO CARPIO MARÍN** en su calidad de servidor interpone Recurso de Apelación de la resolución directoral bajo comentario mediante escrito N° 38166 de fecha 14 de octubre de 2014 que obra a fs. 03 a 04, presentada por ante la Dirección Regional de Educación de Ica, la misma que a su vez fuera elevada e ingresada en la oficina de trámite documentario de GORE a horas 12.05 p.m. del día 02/DIC/2014 mediante Oficio N° 6008-2014-GORE-ICA-DREI/OSG fechada el 01/DIC/2014, solicitando se revoque la decisión de primera instancia administrativa, se declare fundada su impugnación y se ordene se vuelva a calcular sobre la base de su remuneración íntegra tal como lo establece el Art. 52 de la Ley del Profesorado N° 24029 vigente al momento de generarse su derecho (17 de octubre de 2013) y que le corresponde un total mayor a lo que se le otorgado en la parte resolutive de la tantas veces aludida resolución, y se está incumpliendo con lo establecido en el Art. 54° literal a) del D.L. N° 276, ofreciendo el apelante como medios de prueba los que obran, en su recurso de apelación, y donde se observa la reprografía autenticada de la Resolución Directoral Regional y demás anexos que corren de fs. 05 a fs. 016 del expediente administrativo objeto de informe. Que, estando a que la SALA PLENA DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL por UNANIMIDAD y al amparo con lo dispuesto en el Art. 4 del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil; Acordó: Establecer como precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios expuestos en sus fundamentos, significando que se deben ser cumplidos por los órganos componentes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos.

Que, con el oficio N° 6008-2014-GORE-ICA-DREI/OSG de fecha 01/DIC/2014, el Director Regional de Educación - Ica, cumple con remitir los actuados a fin de que se sirva absolver el grado de la apelación concedida, resolución que fuera notificada a la parte interesada conforme a ley, el 03 de octubre de 2014, cargo que corre a fs. 008, por corresponderle su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa, conforme al Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA.

Que, el administrado don **RODRIGO PABLO CARPIO MARÍN**, vía recurso administrativo de apelación presentado con fecha 14 de octubre del 2014, solicita que se revoque la Resolución Directoral Regional N° 0505/2014 de fecha 12 de febrero de 2014, la misma que resuelve otorgarle S/.405.14 nuevos soles por concepto de Asignación de 02 Remuneraciones Totales por haber cumplido 25 años de servicios, el 17 de octubre de 2013, debiendo otorgársele 02 Remuneraciones Íntegras, y no como erróneamente se ha utilizado una base de cálculo en función de la remuneración total permanente, prevista en el Art. 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que se ha establecido no aplicable para el cálculo de los beneficios al que hace referencia los Arts. 144 y 145 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aduciendo que se han contravenido las Normas Legales vigentes, que así mismo que se han trasgredido los Principios de Legalidad, Debido Procedimiento y por ello vulnerándose sus derechos adquiridos, solicitando se eleven los actuados al Superior en Grado a fin de que su Despacho se sirva corregir el error incurrido y declarar fundada la impugnación, declarando la Nulidad de la resolución bajo comentario.

Que, asimismo el artículo 54 inc. A) del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público: establece que el servidor tiene derecho a percibir DOS (02) remuneraciones totales al cumplir Veinticinco (25) años de servicio y TRES (03) remuneraciones totales al cumplir Treinta (30) años de servicios oficiales. Que, los arts. 8 y 9 del D.S. N° 051-91-PCM, establece que para efectos remunerativos se consideren los conceptos de Remuneración Total Permanente y de Remuneración Total y, asimismo, precisa que "...las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo o ingreso total serán calculados de acuerdo a la Remuneración Total permanente...", constituida por la Remuneración Principal, bonificación Personal, bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación de Refrigerio y Movilidad.

Que, los dispositivos legales citados en los numerales precedentes hacen referencia a la Remuneración Íntegra; sobre el particular existen reiteradas y uniformes ejecutorias emitidas por el Tribunal Constitucional, por ejemplo la Ejecutoria del Tribunal Constitucional – Proceso de Amparo, recaída en el Exp. N° 2005-0296-130801SC1C publicada en el Diario Oficial “El Peruano” con fecha 27 de Octubre de 2005; Ejecutoria del Tribunal Constitucional – Proceso de Amparo, recaída en el Exp. N° 2005-0581 publicada en el Diario Oficial “El Peruano” con fecha 13 de Marzo de 2006; el Exp. N° 0501-2005-PA/TC; Exp. N° 3360-2003-



AA/TC, sobre la misma materia, existen también diversas resoluciones expedidas por la Corte Superior de Justicia de Ica, para citar algunas de ellas tenemos, las Sentencias de Vista expedidas por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, recaída en el Exp. N° 2004-203 y; la recaída en el Exp. N° 2005-2623 y, el Exp. N° 2004-0023 en las que claramente se indica que las asignaciones por concepto de Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio, así como las asignaciones por cumplir 20, 25 y 30 años de servicios deben ser otorgados en base a la Remuneración Total, conforme lo establece la Ley del Profesorado – Ley N° 24029, su modificatoria Ley N° 25212, su Reglamento aprobado por D.S. N° 019-90-ED, respectivamente, y no en función a la Remuneración Total Permanente y, como tal sus pronunciamientos tienen carácter vinculante – prima facie – para casos similares; en consecuencia, los conceptos pretendidos deben ser otorgados en base a la REMUNERACIÓN TOTAL prevista en el inciso b) del Art. 8 del D.S. N° 051-91-PCM; Remuneración Total, es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.

Que, con Memorando N° 974-2014/GRDS, el Dr. Rubén Ananías Velásquez Serna, en su calidad de Gerente Regional de Desarrollo Social, solicita ante la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, **Abstenerse** de conocer los Recursos de Apelación presentado por varios docentes Activos y Cesantes, por haber tenido conocimiento de dicho proceso en Primera Instancia Administrativa, a tenor de lo prescrito en el numeral 2) del Art. 88° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", la autoridad que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida "(...) **si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto (...)**", en concordancia con el Art. 90° señala: que el superior jerárquico inmediato ordena, de oficio, o a pedido de los administrados, la abstención del agente incurso en alguna de las causales. En este mismo acto designa a quien continuará conociendo del asunto, preferentemente entre autoridades de igual jerarquía, que con Resolución Gerencial General Regional N° 0098-2014-GORE-ICA/GGR de fecha 08 de Julio del 2014 designan al Econ. **JAIME LEONARDO ROCHA ROCHA**-Gerente Regional de Desarrollo Económico.

Que, en el presente caso, el conflicto se limita a analizar la correcta aplicación del D.S. N° 051-91-PCM, que ha servido de sustento al expedirse las Resoluciones Directorales Regionales cuya nulidad se solicita con los Recursos de Apelación interpuestos. Al respecto es necesario indicar que este tema ha sido ampliamente superado por ejecutorias emitidas en reiteradas y diversas Resoluciones de la Corte Superior de Justicia de Ica, así como en la jurisprudencia emitida por el órgano de Control de la Constitución Política del Estado, como es el Tribunal Constitucional, en mérito de la cual este Gobierno Regional de Ica, mediante Resolución Gerencial Regional N° 0063-2007-GORE-ICA/GRDS de la Gerencia Regional de Desarrollo Social de fecha 01 de Junio de 2007, y la Resolución Gerencial Regional N° 005-2007-GORE-ICA/GRDE de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico de fecha 13 de Junio de 2007, al amparo de lo previsto en el numeral 2 del Art. VI del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General", ha modificado el criterio que se ha venido adoptando en precedentes administrativos de carácter regional, con resultado favorable para los administrados.

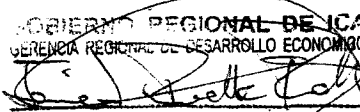
Estando al Informe Legal N° 0040 -2015-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 051-91-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 – "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0265-2012-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación, promovido por el administrado recurrente don **RODRIGO PABLO CARPIO MARÍN**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0505/2014 de fecha 12 de febrero de 2014 de la Dirección Regional de Educación de Ica.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER, que, la Dirección Regional de Educación de Ica, expida el acto resolutorio realizando los cálculos de los conceptos de Asignación por años de servicios en base a la Remuneración Total o Integra, previa deducción de lo abonado por dicho concepto, sumas que serán canceladas de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, es decir, la efectividad de dicho pago estará sujeto al desembolso que realice el Ministerio de Economía y Finanzas para el cumplimiento de la obligación.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

ECON. JAIME LEONARDO ROCHA ROCHA
GERENTE REGIONAL

